



AUTO N. 06494

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, haciendo seguimiento a las fuentes fijas de emisión atmosférica, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2018 a la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 83 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por los señores **SUSANA STEINER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.340 y **LUIS EUGENIO STEINER RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.143, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 15888 del 30 de noviembre de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 28 de noviembre de 2018, sobre el equipo Secador de Lecho Fluido del proceso de secado de las mezclas que opera en las instalaciones de la sociedad **CLARIPACK S.A.**, la cual se encuentra ubicada en el*



predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 68 C No. 11 – 83, del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se desarrolla la actividad de fabricación de productos farmacéuticos para el consumo humano. La sociedad CLARIPACK S.A. se encuentra ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 83, del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy.

La visita se realizó porque se presentó un escape de material de mezcla en el proceso de secado, el cual es desarrollado en una máquina llamada secador de lecho fluido, este toma aire caliente proveniente de la caldera y lo utiliza para secar el material de los fármacos; esta máquina cuenta con filtro de mangas para la retención del material, el cual tiene un sistema de sellado neumático, este sistema presentó una falla y debido a esto parte del material (mezcla de materia prima para medicamentos) fue expulsado por el ducto de descarga, hacia el exterior, este ducto es circular cuenta con una altura aproximada de 7,7 metros de alto y un diámetro aproximado de 0,20 metros

Para realizar el proceso de elaboración de fármacos se utiliza una caldera de 20 BHP que funciona con gas natural, esta tiene como función la generación de vapor de agua para el calentamiento del aire el cual es utilizado en el proceso de secado, la caldera posee un ducto de descarga circular de 12 metros de alto aproximadamente y un diámetro de 25 centímetros aproximadamente, durante la visita se presentaron los registros de calibración de la caldera.

La sociedad no cuenta con plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control que se encuentra instalado y en operación en el proceso de secado con el secador de lecho fluido.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía del personal técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia sobre el secador de lecho fluido, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



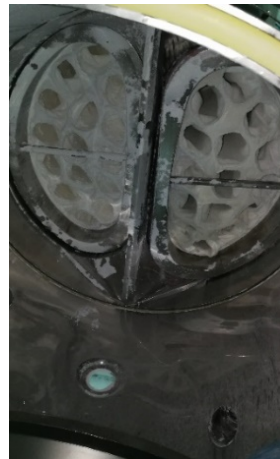
FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO



FOTOGRAFIA 2. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 3. SECADOR DE LECHO FLUIDO



FOTOGRAFIA 4. FILTROS DE MANGAS DEL SECADOR DE LECHO FLUIDO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee una fuente fija de combustión externa cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

3



Se desarrolla el proceso de secado del material mezclado para la fabricación de los fármacos, en este se genera material particulado que es manejado de la siguiente manera:

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se desarrolla en áreas confinadas específicas para cada producto a realizar.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar estas actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Si*</i>	<i>El proceso cuenta con ducto de descarga con una altura aproximada de 7,7 m el cual se considera suficiente para la correcta dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con un sistema de filtros de mangas para la retención del material.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con un sistema automático para el direccionamiento de las emisiones generadas.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>

**Teniendo en cuenta que, la emisión fue presentada por una contingencia en el momento del proceso y esta emisión no es permanente, técnicamente se considera que el ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones*

El proceso de secado se desarrolla en un área específica la cual se encuentra confinada, el equipo donde se lleva a cabo el proceso cuenta con sistema de control (filtros de mangas) y conecta con un ducto de descarga el cual posee una altura aproximada de 7,7 m, esta se considera adecuada para la correcta dispersión de las emisiones generadas.

En la sociedad también se desarrollan los procesos de mezclado, Compresión y Recubrimiento en donde se generan gases, olores y material particulado cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO



- 11.1** Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la sociedad **CLARIPACK S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.
- 11.2** La sociedad **CLARIPACK S.A.**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas de su fuente fija por proceso Secador de Lecho Fluido.
- 11.3** En consideración a lo consignado en la Constitución política de Colombia, artículo 79, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Decreto-Ley 2811 de 1974, Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros, literales:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

- 11.4** El día **28 de noviembre de 2018** se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad **CLARIPACK S.A.**, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 83, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:

En la visita se encontró que funciona el secador de lecho fluido que cuenta con filtros de mangas como sistema control y no posee plan de contingencia para los sistemas de control instalados, aprobado por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente fija por proceso secador de lecho fluido. En virtud de lo ordenado por el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011. (...).”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se



alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:



“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la



autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la fuente fija del Secador de Lecho Fluido.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

“(...)”



ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento, presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 83 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por los señores **SUSANA STEINER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.340 y **LUIS EUGENIO STEINER RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.143, o quien haga sus veces, toda vez que en su actividad productiva, consistente en la fabricación, envase y empaque de productos farmacéuticos para consumo humano, no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control que se encuentra instalado y en operación, en el proceso de secado con el secador de lecho fluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 83 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por los señores **SUSANA STEINER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.340 y **LUIS EUGENIO STEINER RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.143, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

10



ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, ubicado en la Carrera 68 C No. 11 – 83 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por los señores **SUSANA STEINER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.340 y **LUIS EUGENIO STEINER RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.143, o quien haga sus veces, toda vez que en su actividad productiva, consistente en la fabricación, envase y empaque de productos farmacéuticos para consumo humano, no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control que se encuentra instalado y en operación, en el proceso de secado con el secador de lecho fluido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, a través de uno de sus representantes legales señores **SUSANA STEINER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.340 y **LUIS EUGENIO STEINER RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.143, o quien haga sus veces, en la carrera 68 C No. 11 – 75/83 localidad de Kennedy, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El(os) Representante(s) legal(es) o quien haga sus veces de la sociedad comercial denominada **CLARIPACK S.A.**, identificada con Nit. 860079486-6, deberá(n) presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo(s) acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-2420** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

11



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KARIME CORDOBA	C.C: 1017129269	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181124 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
----------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181038 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2420.